



**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE CÓRDOBA**

NIG: 1402142120220002172

Procedimiento: Concurso consecutivo 73/2022. Negociado: B1

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

**AUTO Nº 39/2023**

**En Córdoba a 6 de Febrero de 2023 .**

**HECHOS**

ÚNICO.- Solicitado el concurso de la persona física que se indica en la parte dispositiva, se declaró el mismo y tras la tramitación oportuna la AC solicitó conclusión por falta de masa activa sin que ningún acreedor se oponga a ello, siendo que igualmente el concursado solicitó la exoneración de pasivo

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- A la vista de la regulación contenida en los arts. 486 y ss del TRLC para la obtención del derecho de exoneración de pasivo insatisfecho son necesarios estos requisitos:

- 1.- Ser persona física.
- 2.- Ser deudor de buena fe.
- 3.- Que el deudor no se encuentre en ninguna de las excepciones del art. 487 del TRLC.
- 4.- Que no se verifique la existencia de ninguna de las prohibiciones que regula el art. 488 del TRLC.

Dispone el art. 501 del TRLC “ Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa. 1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento. 2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de



Código Seguro De Verificación:	8Y12V7URDWKAXXPGA9A4LRD4VBARK2	Fecha	07/03/2023
Firmado Por	ELENA COLORADO GAMEZ ANTONIO FUENTES BUJALANCE		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/4





*insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso. 3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse. 4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.”*

Dispone el art. 502 del TRLC “ *Resolución sobre la solicitud. 1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. 2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal. 3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.”*

En el presente caso como se ha expuesto ningún acreedor personado ha alegado siquiera a la solicitud de exoneración formulada.

Igualmente, a la vista de la documentación aportada, y la requerida por este juzgado, no existe ningún tipo de elemento de prueba que acredite que el deudor no cumple los requisitos mentados, por lo que procede conceder la exoneración.

SEGUNDO.- En cuanto a la extensión de la exoneración, la misma será la que dispone el art. 489 del TRLC.

En relación a la extensión de la exoneración, debe precisarse que el legislador no ha previsto trámite alguno de comprobación ni verificación de los distintos conceptos de las deudas que tiene el deudor, lo cual es sumamente importante por cuanto como se puede observar la exoneración procede respecto de todo tipo de deudas por defecto, salvo las que provenga de los conceptos que menciona el art. 489 del TRLC, es más el art. 489.2.8º incluso menciona el término privilegio especial y cálculo conforme esta ley, pero la norma no establece cómo ni cuando se verifica o se “decide” el concepto de cada tipo de deuda incluso, como se ha visto, su clasificación concursal.

A la vista de lo expuesto, se entiende que toda la deuda incluida en la solicitud de concurso **es deuda exonerable**, hasta el límite dispuesto en los casos del inciso 4º, 5º y 8º del art. 489.1 del TRLC, a la vista de los titulares de la misma sin perjuicio de que cualquier acreedor afectado por la exoneración, mediante los trámites y vías legales oportunas pueda combatir que su deuda no es exonerable.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V7URDWKAXXPGA9A4LRD4VBARK2	Fecha	07/03/2023
Firmado Por	ELENA COLORADO GAMEZ ANTONIO FUENTES BUJALANCE		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/4







TERCERO.- En cuanto a los efectos de la exoneración, los mismos serán los que dispone los art. 490 a 492 ter y 494 del TRLC.

CUARTO.- En cuanto a la terminación de concurso, el art. 465.7º del TRLC dispone como causa de conclusión del concurso “ .º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley.”

Como se ha expuesto en este proceso se dictó auto del art. 37 bis del TRLC por lo que ya se ha comprobado la inexistencia de masa.

#### PARTE DISPOSITIVA

Se declara concluido el concurso de [REDACTED]

Se accede a la concesión de la exoneración de pasivo insatisfecho en las condiciones expuestas respecto de los créditos nacidos con anterioridad a la solicitud de concurso.

La exoneración podrá ser revocada ex art. 493 y ss del TRLC.

Contra la presente no cabe interponer recurso alguno ex art. 481 del TRLC

Notifíquese la presente a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

En el caso de que se solicite el libramiento de oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración, no ha lugar de ello por cuanto el presente procedimiento queda concluido con esta resolución y desde este momento este juzgado no tiene competencia para librar el oficio solicitado en su caso, sin perjuicio de que el deudor aporte a dichos procedimientos la presente resolución debiendo ser los organismos ejecutante los que a la vista de la misma dicten las resoluciones oportunas respecto de los créditos exonerados que en base a dicha exoneración dejan de ser deuda exigible al deudor.

La presente resolución ex art. 492 ter del TRLC hace las veces de mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Igualmente el deudor podrá recabar testimonio de la presente resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración, por lo que no cabe que este juzgado dirija ningún tipo de comunicación a dichos sistemas.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V7URDWKAXXPGA9A4LRD4VBARK2	Fecha	07/03/2023
Firmado Por	ELENA COLORADO GAMEZ ANTONIO FUENTES BUJALANCE		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/4





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Antonio Fuentes Bujalance, Magistrado Titular del Juzgado Mercantil de Córdoba.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro De Verificación:	8Y12V7URDWKAXXPGA9A4LRD4VBARK2	Fecha	07/03/2023
Firmado Por	ELENA COLORADO GAMEZ ANTONIO FUENTES BUJALANCE		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/4

